

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 062-18

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN EL MUNICIPIO JARABACOA DE LA PROVINCIA LA VEGA.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, a los fines de prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en el municipio Jarabacoa de la provincia La Vega, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

- 1- En fecha 13 de junio de 2017, la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, presentó mediante la correspondencia No. 165824, una solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable y el servicio de acceso a internet en el municipio Jarabacoa de la provincia La Vega por un periodo de veinte (20) años.
- 2- Luego de realizar las evaluaciones de lugar, mediante informe económico No. PR-I-000049-17 de fecha 25 de julio de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia constató el cumplimiento de los requisitos económicos-financieros establecidos por la reglamentación aplicable; sin embargo, las evaluaciones efectuadas a la documentación técnica y legal arrojaron que la referida solicitud estaba incompleta.
- 3- En ese sentido, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. DE-0003102-17, de fecha 17 de agosto de 2017, informó a la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, que la documentación depositada en ocasión de su solicitud de concesión, estaba incompleta, razón por la cual debía realizar el depósito de la documentación técnica y legal necesaria para continuar con la evaluación de su solicitud.
- 4- En respuesta a dicho requerimiento, la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, mediante correspondencia No. 169209 depositada en fecha 12 de septiembre de 2017 remite parte de los documentos que complementaban su solicitud, así como solicita una prórroga para depositar el resto de las informaciones faltantes. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2017, mediante comunicación No. DE-0003501-17, el órgano regulador concede una prórroga a la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, y en consecuencia, mediante correspondencia No. 170964 depositada en fecha 25 de octubre de 2017, la solicitante remite las informaciones pendientes.
- 5- Luego de realizadas nuevas evaluaciones, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica, mediante informe No. DA-I-000154-17 de fecha 27 de noviembre de 2017, concluye que la solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, cumple con lo estipulado por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

- 6- Asimismo, mediante informe No. GT-I-001045-17 de fecha 28 de diciembre de 2017, el Departamento de Análisis técnico de la Dirección Técnica, también determina que la solicitud cumple en lo que respecta la información técnica, conforme lo dispuesto por la normativa que rige la materia.
- 7- Como consecuencia de lo anterior, el **INDOTEL** informa a la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el No. DE-0000208-18 recibida en fecha 2 de febrero de 2018, el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la concesión solicitada; autorizando a dicha sociedad publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de circulación nacional.
- 8- En virtud de dicho requerimiento, en fecha 8 de febrero de 2018, la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, publicó en la página 5B, de la Sección "Deportes" del periódico *Hoy*, el extracto de solicitud conforme lo estipulado en los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2018, mediante correspondencia número 175354, la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, depositó ante el **INDOTEL** el original publicado debidamente certificado.
- 9- En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000093-18, con fecha 16 de marzo de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en el municipio Jarabacoa de la provincia La Vega; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que dicha sociedad, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones") y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones y de manera específica para el servicio de difusión por cable, en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en el municipio Jarabacoa de la provincia La Vega por un período de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: “se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”; de igual forma, el artículo 16 de la Ley expresa que los servicios finales son “aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerán el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que en esos mismos términos el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 5.1 expresa:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

CONSIDERANDO: Que el literal "c" del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria";

CONSIDERANDO: Que en la especie, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha tomado en cuenta los siguientes elementos que delimitan el concepto de Servicio Público: a) una prestación regular y continua; b) por parte del Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

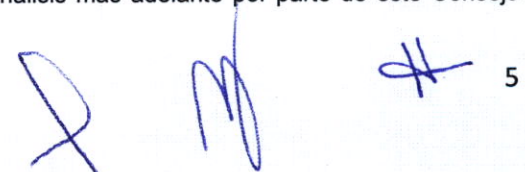
CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que luego de las evaluaciones realizadas de la solicitud presentada por la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en fecha 2 de febrero de 2018 le fue remitida la comunicación marcada con el número DE-0000208-18, mediante la cual el **INDOTEL** notificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la obtención de la concesión, autorizando a su vez la publicación del extracto de solicitud que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

 5

que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a dicho requerimiento, en fecha 8 de febrero de 2018, la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, publicó el extracto de su solicitud de concesión en la página 5B de la sección de "Deportes" del periódico *Hoy*, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en el municipio Jarabacoa de la provincia La Vega, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones a la indicada solicitud de concesión; que al respecto, es necesario señalar que en fecha 14 de febrero de 2018, mediante correspondencia marcada con el número 175354, la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación aplicable;

CONSIDERANDO: Que durante el plazo señalado previamente, no existe registro ante el órgano regulador de objeción u observación alguna en contra de la solicitud de concesión presentada por **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que es importante indicar, que en fecha 15 de julio de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 066-03 otorgó a la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Jarabacoa de la provincia La Vega por un período de cinco (5) años; que sin embargo, dicha sociedad nunca depositó una solicitud de renovación de concesión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la situación planteada anteriormente, el Informe de Análisis de Mercado No. PR-I-000049-17 de fecha 25 de julio de 2017, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del servicio de Difusión por Cable, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: **A)** Que conforme el Informe General del IX Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, el municipio Jarabacoa tiene una población aproximada de 56,803 habitantes, los cuales pueden ser agrupados en 14,201 hogares de los cuales aproximadamente 11,374 hogares cuentan con al menos un televisor, de los cuales solo 4,812 hogares cuentan con el servicio de difusión por cable; **B)** Que al momento de realizarse dicho informe, las empresas **CABLEVISION JARABACOA, S. R. L.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. (SKY)**, **LE BOUQUET FRANÇAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S.A.**, y **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, conforman el mercado de difusión por cable de dicho municipio; **C)** Que aunque **ASTER, ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ANTERIORMENTE TRICOM, S. A.)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** Y **WIND TELECOM, S.A.**, tienen concesiones que incluyen la zona geográfica objeto de estudio, estas no operan en el municipio de Jarabacoa, esto así, de conformidad con los reportes de suscriptores presentados al **INDOTEL**; **D)** Que solo se está cubriendo un 42.4% del mercado potencial con las empresas que operan actualmente, por lo que, habría espacio suficiente para una nueva empresa si fuera el caso; porcentaje el cual incluye los suscriptores de la solicitante; **E)** Que de no otorgar la presente autorización, disminuiría el mercado cubierto provocando una brecha mayor del servicio en este municipio; **F)** Que en adición a lo anterior, se concluye que "bajo estas condiciones entendemos que no existen razones de mercado para rechazar la presente solicitud de concesión, ya que la misma vendría a ser una autorización de continuidad del servicio que actualmente se encuentra prestando **ASTRO CABLEVISIÓN**";

 6

CONSIDERANDO: Que otro elemento a considerar es que la solicitante presenta en la actualidad, una cantidad significativa de usuarios, los cuales estarían desprotegidos en caso de que quisieran hacer uso de sus derechos como usuarios de las telecomunicaciones; de igual forma, que la solicitante ha cumplido con los requerimientos y procedimiento establecido para la obtención de una nueva concesión; todo lo cual representa elementos que deben ser evaluados por este órgano regulador al momento de tomar cualquier decisión;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en lo que respecta el servicio de acceso a internet, es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial al servicio de acceso a internet; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad del proyecto **República Digital** que tiene como eje principal disminuir la brecha que existe en la República Dominicana en este sentido, con el cual se pretende entre otras cosas, que más personas puedan tener acceso al referido servicio en virtud de los beneficios comprobados que genera dicha inclusión, tales como elevar su nivel educativo, aumentar sus opciones de empleo, fortalecer sus habilidades de manera fácil y rápida;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, es beneficioso tanto para la población como la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la oferta de este servicio;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal "e", y el artículo 77, literal "b", de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum*² de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: "[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática";

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus

² Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo entiende que procede otorgar a la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en el municipio Jarabacoa de la provincia La Vega;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 060-17 de fecha 11 de octubre de 2017 expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, mediante correspondencia marcada con el número 165824, en fecha 13 de junio de 2017, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal, económica y de análisis de mercado, instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0000208-18 recibida en fecha 2 de febrero de 2018, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, el día 8 de febrero de 2018, en la página 5B de la sección "Deportes" del periódico *Hoy*;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000093-18, de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en el municipio Jarabacoa de la provincia La Vega, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

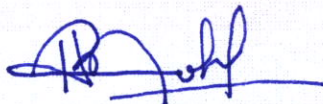
TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

CUARTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **ASTRO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, y su publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

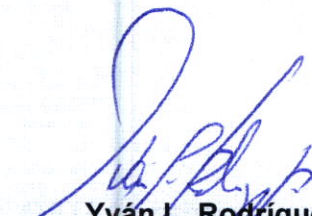
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

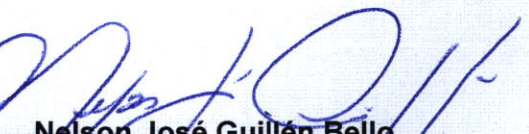


Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

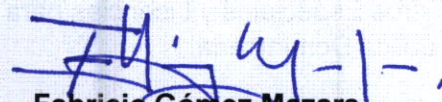
/...continuación de firmas al dorso.../



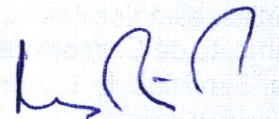
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



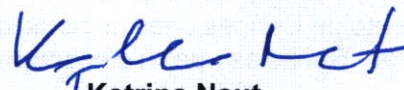
Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo